

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-001-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE ELQUI WINES SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1457

SANTIAGO, 26 agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-001-2021; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-001-2021

1° Con fecha 8 de febrero de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-001-2021, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Elqui Wines SpA (en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N° 76.050.337-1, titular de la unidad fiscalizable “Sistema de Tratamiento y Disposición de Riles Elqui”, ubicado en el sector Gabriela Mistral a la altura del kilómetro 18, Ruta D-41, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA, referente al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en una resolución de calificación ambiental, en particular, en la Resolución Exenta N° 18, de 14 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 18/2014”). El cargo imputado es el siguiente:



Tabla 1. Cargo imputado

N°	Cargo
1	Deficiente tratamiento de Riles. El sistema de tratamiento carece de estructuras fundamentales para operar de forma correcta. En particular: I. No cuenta con malla filtros dispuestas en canaletas en el sector de la bodega, permitiendo el paso de sólidos superiores a 1mm. II. Presenta tuberías rotas fuera del estanque de recepción y disposición de Riles. III. El sistema de aspersores se encuentra roto y en algunos casos era inexistente. IV. No cuenta con sistema de bombeo de Riles previo a su disposición.
2	Omisión de efectuar monitoreos de Riles desde marzo de 2018 hasta la actualidad. El titular no ha realizado, desde el mes de marzo de 2018 hasta la actualidad, muestreo, registro, análisis ni control de los Riles en cuanto a pH, caudal, DBO5, nitrógeno total y sólidos suspendidos.
3	Deficiente sistema de disposición de Riles. Se constató que la disposición de Riles en terrenos del predio no se efectúa de manera uniforme, constatándose sectores saturados y otros secos.

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 1/Rol F-001-2021

2° En virtud de lo anterior, con fecha 22 de junio de 2021, José Luis Pelayo Alonso Zamora, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012.

3° En forma posterior, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-001-2021, de 19 de julio de 2021, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió la aprobación del PdC presentado por el titular, corrigiéndolo de oficio en los términos que ahí se indican, suspendiéndose, por tanto, el procedimiento administrativo sancionatorio, señalando, no obstante, que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Luego, mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

5° De conformidad a lo expuesto, Las acciones comprometidas en el PdC aprobado por esta Superintendencia se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

Cargo	Acción	Acción
1	1	Implementar sistema de mantenimiento preventivo de todas las unidades del sistema de tratamiento de riles.
2	2	Realizar 4 muestreos anuales, analizando los parámetros de DBO5, nitrógeno total, sólidos suspendidos y pH. Los análisis serán realizados 2 muestras durante la vendimia y 2 muestras en el periodo de Post Vendimia



Cargo	Acción	Acción
	3	Implementar un nuevo sistema de medición y control de pH. Se utilizará un equipo de controlador digital de pH de la Serie HI 504 marca HANNA o similar, una de las características de estos sistemas es que ralentiza el bombeo cuando el nivel de pH medido se acerca al valor establecido, lo que garantiza una dosificación precisa y evita el desperdicio de productos químicos debido a una sobredosis. Esta condición permitirá un adecuado ajuste de pH del ril previo a la disposición según lo establecido en la RCA N° 18/2014.
	4	Medición y registro diario de caudal de Riles.
	5	Ejecutar Prácticas de laboreo que eviten la formación de una costra orgánica en el suelo.
3	6	Realizar la disposición uniforme de los riles incorporando un sistema de control automático de riego que permita una adecuada rotación de los suelos que recibirán los riles.
	7	Encargar un estudio de la composición y caracterización del suelo a la Universidad de la Serena o en su defecto a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

Fuente: Elaboración propia en base a Res. Ex. N° 5/Rol F-001-2021.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 14 de diciembre de 2022, DFZ remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC, expediente DFZ-2022-2525-IV-PC (en adelante, "IFA"). En él se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Específicamente, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 7 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 3 y N° 4; la conformidad parcial de las acciones N° 1, N° 2 y N° 6; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 5 y N° 7.

7° A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorándum D.S.C. N° 355 / 2024, de 19 de julio de 2024, DSC comunicó a esta Superintendente que coincidía con el análisis y conclusiones del IFA, con las siguientes observaciones:

A. Acciones parcialmente cumplidas según IFA

A.1. Acción N° 1

8° En cuanto a las acciones parcialmente cumplidas, respecto a la acción N° 1, es dable señalar que, en el reporte final, el titular no reportó debidamente los medios de verificación que den cuenta de la ejecución satisfactoria de esta acción, no dándose cuenta de la ejecución del 100% de las acciones comprometidas para la ejecución del Plan de Mantenimiento Preventivo. Con todo, el IFA establece que *"en terreno se constató que se implementaron las medidas contempladas en dicho plan, por lo que la medida"*



se encontraría cumplida pero no se habrían entregado los medios de verificación conforme a lo exigido en el Programa de Cumplimiento”. En este sentido, el retraso marginal en la ejecución de algunos aspectos del plan o la falta de reporte oportuno no comprometió el cumplimiento de las metas del PdC.

A.2. Acción N° 2

9° En lo referente a la acción N° 2, DSC señala que el titular realizó los 4 monitoreos al año abordando la totalidad de los parámetros comprometidos, sin embargo, uno de los muestreos fue tomado por el titular y no por el laboratorio, el que además no se encontraba acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) para el periodo en que se realizaron los análisis.

10° Al efecto, cabe destacar que la meta del PdC asociada consistía en *“Realizar un programa de monitoreo que incluya 4 muestreos por año. El reporte de los datos de monitoreos se efectuará a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente”*.

11° En relación al hallazgo levantado por el IFA, cabe hacer presente que el titular adjuntó como medio de verificación los informes elaborados por el laboratorio, los cuales permiten identificar la trazabilidad de la actividad desarrollada desde el muestreo hasta su análisis, los cuales se habrían realizado, según se declara, mediante la metodología de referencia¹ para la determinación de los parámetros requeridos, establecida por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante, “INN”), utilizada como criterio por ETFA y sistemas de acreditación ante la institución referida.

12° Por otra parte, no se identificó en el PdC aprobado para la presente infracción ni en las actividades de inspección del mismo algún efecto asociado, por el contrario, efectivamente se hicieron los 4 muestreos anuales comprometidos y el reporte a través del RETC se hizo correctamente, por lo tanto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 2.

13° A mayor abundamiento, si bien el hecho infraccional constató que el titular no realizaba mediciones, esta conducta fue corregida no solo durante la ejecución del PdC con las 4 mediciones anuales realizadas durante el año 2021, sino que también con posterioridad a su término durante el año 2022, lo que consta en la información acompañada el titular en el anexo 6 de su carta conductora de fecha 29 de noviembre de 2022, lo que denota el deseado cambio de conducta del infractor hacia el cumplimiento futuro. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la empresa deberá gestionar oportunamente la contratación de una ETFA para la ejecución de sus monitoreos futuros, de manera de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 21° del Reglamento ETFA.

¹ Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 19ª Edición, 1995 AWWA, WEF, APHA.



A.3. Acción N° 6

14° Por su parte, sobre la acción N° 6 el IFA indica que el área de riego (1.200 m²) sería menor a lo señalado en el PdC (2.500 m²), sin embargo, dicha área fue estimada como la máxima necesaria para cumplir con la meta del PdC, correspondiente a disponer uniformemente los RILes para dar cumplimiento a las obligaciones de la RCA. En tal sentido, dadas las características del sistema de riego automático implementado —6 aspersores y 4 electroválvulas las cuales controlan que el riego se realice cada día en un sector distinto— no se observó en la visita inspectiva de 18 de noviembre de 2022 sectores saturados, pudiendo descartarse que el no haber utilizado la totalidad del área máxima identificada hubiese comprometido la meta del PdC en relación con el cargo N° 3.

B. Acciones con hallazgos identificados según IFA

B.1. Acción N° 5

15° A su vez, respecto a las acciones con hallazgos, identificados en el IFA, cabe señalar que la acción N° 5 sobre “Prácticas de laboreo”, fue incorporada de oficio en la aprobación del PdC, porque el nivel de los SST en octubre del año 2020 arrojó un valor fuera de los rangos recomendados por la Guía del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) y la práctica de laboreo evita la formación de una costra orgánica en el suelo, permitiendo la distribución homogénea del RIL.

16° De este modo, en la inspección ambiental efectuada con fecha 18 de noviembre de 2022 se visitó el suelo del área donde se habría efectuado el laboreo, sin advertir la existencia de encostramiento. Así, es posible advertir que las observaciones a los medios de verificación no se relacionan a un incumplimiento de la acción ni se comprometió la meta del PdC, a saber, la realización del programa de monitoreo, la implementación de un equipo automático de pH y un caudalímetro de flujo volumétrico. En consecuencia, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 2.

B.2. Acción N° 7

17° Luego, en cuanto a la acción N° 7, “Estudio de composición y caracterización del suelo”, también incorporada de oficio en la aprobación del PdC, cabe señalar que esta se planteó para el seguimiento de los efectos sobre el suelo en que se dispusieron los RILes producto de la infracción, con posterioridad a la ejecución de las otras acciones el PdC. Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que: *“el titular hace entrega de un informe de estudio de composición y caracterización de suelo, preparado por el señor Marcelo Espejo Sirvent, Ingeniero Agrónomo. Cabe señalar que el elaborador no corresponde a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental”*

18° Cabe señalar que dicha desviación es de baja magnitud pues, si bien la acción no fue ejecutada estrictamente en los términos comprometidos, la misma no estableció la obligación taxativa que el estudio fuera elaborado



por una ETFA sino con la posibilidad que fuera realizado por una casa de estudios (Universidad de La Serena), y éste fue elaborado por un profesional idóneo de acuerdo a su especialidad.

19° Además, en la forma de implementación de la acción no se especificó el detalle que debía considerar la composición y caracterización del suelo a abordar en el estudio; sin embargo, el estudio presentado se considera completo, ya que incluyó un estudio agrológico de las características del perfil del suelo en cuanto a color, humedad, granulometría, plasticidad, presencia de carbonatos, actividad microbiológica; capacidad de uso; permeabilidad; y memoria de cálculo para evaluar cumplimiento de la condición de no sobrepasar 112 kg DBO5/Ha/día, incorporado informes de laboratorio asociado tanto a determinación de granulometría, límites de Atterberg y clasificación de suelos; y análisis químico de calidad de suelo. En esa línea, sus conclusiones resultan suficientes para dar por acreditado el indicador de cumplimiento de la acción, esto es, que la aplicación de los RILes al suelo no afecta negativamente los componentes y características de este en un grado considerable.

20° A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 3.

21° En definitiva, los hallazgos del IFA fueron subsanados o tienen una entidad baja que no compromete el cumplimiento de las metas del PdC, no justificándose reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa. En efecto, y sin perjuicio de las desviaciones constatadas, es posible sostener que el titular ha dado cumplimiento a las metas del PdC, habiendo alcanzado el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

22° En base a lo expuesto, DSC concluye que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-001-2021, en atención a que se acreditó el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

23° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Asimismo, el artículo 12 de dicho decreto dispone que: *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior, guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.



24° De conformidad a lo expuesto, a partir de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-001-2021 de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; el IFA expediente DFZ-2022-2525-IV-PC y el Memorandum D.S.C. N° 355/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 , por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-001-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE ELQUI WINES SPA., Rol Único Tributario N° 76.050.337-1, titular de la unidad fiscalizable "Sistema de Tratamiento y Disposición de Riles Elqui".

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. De esta manera, en lo sucesivo, el titular debe dar absoluto cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el reglamento ETFA, que establece la necesidad de contratar a una entidad técnica de fiscalización ambiental con autorización vigente, para realizar actividades de medición, análisis, y muestreo; así como para la realización de reportes periódicos de cumplimiento que deban entregarse a esta Superintendencia.

Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

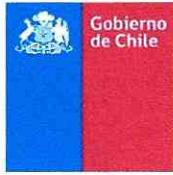
BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Representante legal de Elqui Wines SpA.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- Departamento de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol F-001-2021

Expediente Ceropapel N° 16.331/2024

